



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

SENT N° 768

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse, señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos -por no existir votos suficientes para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido- bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por el apoderado de los accionantes en autos: **"Sucesores de Salas Ángel María vs. Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi s/ Reivindicación"**.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y doctora Eleonora Rodríguez Campos, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de Casación deducido por el apoderado de los accionantes, contra la sentencia del 23 de mayo de 2023 y su aclaratoria de fecha 7 de junio de 2023 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción.

II.- Entre los antecedentes relevantes del caso, se observa que el 10 de junio de 2020, el letrado Patricio García Pinto, en representación de la sucesión de Ángel María Salas, interpuso demanda con el objetivo de reivindicar el inmueble identificado como Fracción A, Padrón Catastral 681.665, inscrito bajo la Matrícula Registral T-19189 (correspondiente a un inmueble de mayor extensión), con una superficie total de 5 hectáreas, 1963,5384 m², ubicado en El Lamedero, Tafi del Valle. El 6 de julio de 2020, se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, ordenándose a la parte demandada abstenerse de realizar modificaciones en la situación de hecho o de derecho del inmueble hasta el dictado de una sentencia definitiva.

Posteriormente, el 8 de abril de 2022, se celebró un convenio de mediación en el que Eugenio Pastrana, como representante legal de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi, suscribió el acuerdo junto con los señores Pedro Antonio Pastrana, José Luis Pastrana, Marcelo Pastrana (quienes invocaron su carácter de únicos y universales herederos de Gerónima Arminda Pastrana) y Luis Rosaura Centeno, todos ellos con el correspondiente patrocinio letrado. En el mismo, se acordó la restitución del inmueble objeto de litis.

Seguidamente, el 20 de mayo de 2022, García Pinto promovió la ejecución del acuerdo de mediación. El 30 de mayo de 2022 se presentaron Santiago Lindor Mamaní, María Fernanda Tejada y Patricia Azucena Pastrana e interpusieron excepción de inhabilidad de título, solicitando se rechace la ejecución, cuestionando la validez del acuerdo de mediación referente a bienes que se encuentran fuera del comercio y excluida de toda transacción lo que fulmina al acto jurídico de nulidad absoluta, como así también la legitimación del Cacique para disponer y reconocer derechos posesorios a favor de terceros sobre tierras comunitarias y desconocer derechos de posesión ancestral del territorio.

Sobre esta plataforma fáctica, la jueza de primera instancia, a través de acto jurisdiccional del 28 de junio de 2022 decidió: *"I.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución de sentencia seguida por los Sucesores de Ángel María Salas, contra la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi. En consecuencia, se ordena a esta última RESTITUIR a la actora el inmueble descrito en la cláusula primera del convenio, identificado como Fracción A, Padrón Catastral 681.665, inscripto en Matricula registral T-19189 (inmueble en mayor extensión), de una superficie total de 5 ha. 1963,5384 m². (ubicado en El Lamedero o Lambedero, Las Tacanas, desde el Camping Municipal a mano derecha 600 mts. aproximadamente), libre de ocupantes y cosas y en el estado en que el actor pueda entrar en inmediata posesión del mismo, en el plazo de 5 días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento con auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento, en caso de incumplimiento."*

Frente a dicho pronunciamiento, los demandados dedujeron recurso de apelación. La Sala I de la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción resolvió en el fallo del 23 de mayo de 2023, declarar la nulidad del convenio de mediación con acuerdo en fecha 8/4/2022, suscrito por las partes.

III.- El apoderado de los actores, interpuso recurso de casación, alegando que el acto jurisdiccional incurre en infracción normas de derecho y en gravedad institucional. Alega, asimismo, que el

Tribunal de grado descarta la normativa que regula el proceso de mediación y su posterior ejecución. Afirma que, a raíz de ello, se violenta el efecto de cosa juzgada del acuerdo de mediación firmado por la partes.

Insiste en que "el convenio goza de idéntico alcance y valor jurídico que una sentencia firme y consentida, atento a que la ley le otorga los efectos de la cosa juzgada y permite su ejecución forzada mediante el proceso de ejecución de sentencia, conforme surge de los artículos 16 y 18 de la ley 7844 y del artículo 1642 del Código Civil y Comercial de la Nación. A fin de robustecer su posición, afirmó "el Acuerdo de Mediación suscripto en fecha 08-04-2022 se realizó sobre un inmueble de titularidad dominial de Ángel María Salas y por lo tanto de sus herederos legítimos, sobre el cual no pesaba ninguna restricción o impedimento legal ni de orden público para ser sometido a la instancia de mediación".

Afirma que "la Cámara desnaturalizó el proceso de ejecución de sentencia llevado adelante, incorporando injustificadamente al mismo, mediante el dictado de una Medida de Mejor Proveer, una prueba documental que no había sido invocada por la Comunidad Indígena al momento del acuerdo de mediación y que era de fecha anterior a la firma del mismo, que fue el "Relevamiento Territorial Indígena" realizado en Tafí del Valle en el año 2012, transgrediendo, ya desde el inicio, el artículo 559° del Código de procedimientos, que establecía que las únicas defensas posibles solo podían fundarse en circunstancias sobrevinientes a la firma del convenio que se ejecutaba, porque aceptar lo contrario significaría una reapertura del proceso de conocimiento que no es posible por aplicación del principio de cosa juzgada".

Cuestiona, asimismo, las conclusiones realizadas por la Cámara sobre lo informado por el INAI en fecha 11 de abril de 2023, aduciendo que "no existe ninguna ley ni sentencia judicial que haya reconocido que el inmueble sea de propiedad comunitaria o se encuentre dentro del territorio de la Comunidad Indígena, como refiere erróneamente el informe del INAI, porque ni el Relevamiento Territorial Indígena ni la Resolución 339/14 del INAI tienen virtualidad jurídica o legal para declarar tal cosa". En ese sentido, sostiene que "una Resolución Administrativa carece de jerarquía normativa para declarar o reconocer a un inmueble el carácter de territorio comunitario por sobre y/o en detrimento de los derechos de propiedad que el Estado Argentino le ha reconocido a Ángel María Salas respecto del inmueble el día 05-07-1990, por medio de una sentencia judicial de adjudicación como pago de hijuela de costas por su trabajo pericial en los autos caratulados Maciel de Esteves Amalía s/Sucesión', habiendo sido inscripta dicha hijuela en el Registro Inmobiliario en la Matrícula 12 T-19.189, el día 18-06-1992".

Manifiesta que el "Relevamiento Territorial

Indígena" sobre el que informó el INAI tiene un valor y alcance jurídico muy distinto al que le ha dado el Tribunal *A quo*, ya que su valor es puramente informativo, con el objetivo de recabar datos para los futuros procesos de regularización de los territorios indígenas". Citó lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Comunidad Indígena Toba La Primavera - Navogoh c/ Formosa, Provincia de y otros s/ medida cautelar", (sentencias dictadas el 08/8/2013, y el 07/4/2015) referido a que "el Programa de Relevamiento Territorial tiene por objeto la obtención de información que permita iniciar los procesos de regularización dominial de los territorios indígenas, y propicia que los datos sirvan a los intereses y futuras acciones de las comunidades". Por ende, concluyó que "si el Relevamiento tiene por finalidad la obtención de información y datos para 'iniciar futuros procesos y acciones' de regularización dominial de los territorios indígenas, significa que no declaró ni reconoció el derecho de propiedad comunitaria de la Comunidad Indígena sobre el inmueble en cuestión".

Sostiene que "en cuanto a los 'derechos posesorios', el Relevamiento en cualquier caso podría servir para ser presentado en un eventual juicio futuro de la Comunidad Indígena, pero ya NO en este caso, en el que la Comunidad ha reconocido expresamente que no tiene y nunca tuvo derechos de "posesión comunitaria" sobre el inmueble, habiéndose cerrado el debate sobre cuestiones "de hecho y prueba" en materia de posesión, mediante la firma del convenio de mediación, con efectos de cosa juzgada. Es preciso señalar que la Comunidad Indígena exhibió otro expreso reconocimiento de que sobre ese inmueble no había ejercido la posesión comunitaria, que fue plasmado en un documento de fecha 10 de octubre del año 2015, en el que declaró que la posesión y propiedad del inmueble objeto del acuerdo de mediación había sido ejercida por la difunta Gerónima Arminda Pastrana, madre de los firmantes del acuerdo de mediación. Ese documento formó parte del convenio (consta en el legajo nº292/20 del Centro de Mediación de Monteros)".

Afirma que la sentencia recurrida dispone la exclusión del conflicto de autos del proceso de mediación obligatoria, mediante argumentos dogmáticos y alejados de los antecedentes y constancias de la causa. Insiste en que por sus implicancias, la cuestión asume caracteres de gravedad institucional, que justifican la procedencia del recurso interpuesto.

IV.- El recurso fue interpuesto en término contra una sentencia definitiva (conf. art. 805 inc. 1 del CPCC) y el depósito exigido por el art. 809 del CPCC se encuentra satisfecho. El escrito recursivo se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los puntos materia de agravio y cumple con las directivas establecidas en la Acordada N° 1498/18 vigente al

momento de la presentación del recurso. La impugnación se motiva en la pretensa infracción de normas de derecho así como la configuración de gravedad institucional.

V.- Corresponde, en consecuencia, ingresar al análisis de procedencia del recurso extraordinario local incoado, confrontándolo con los fundamentos de la sentencia en crisis, las constancias de la causa y el derecho aplicable al caso, adelantando desde ya que le asiste razón al recurrente.

V.1.- Como cuestión preliminar, no resulta controvertido en autos que en fecha 08 de abril de 2022 se suscribió un convenio de mediación por los herederos de Ángel María Salas y su apoderado; el Cacique Eugenio Pastrana como representante legal de la Comunidad Indígena Del Pueblo Diaguita Del Valle de Tafi; los señores Pedro Antonio Pastrana, José Luis Pastrana, Marcelo Pastrana (invocando el carácter únicos y universales herederos de Gerónima Arminda Pastrana) y Luis Rosauro Centeno, todos ellos con patrocinio letrado, en el que se acordó la restitución de la posesión del inmueble objeto del litigio. Es igualmente indiscutible que dicho inmueble, cuya ejecución forzada pide la actora, fue ocupado por miembros de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi en fecha 15 de mayo de 2022, en contra de lo acordado y reconocido por su Cacique Pastrana, en el marco de la audiencia de mediación obligatoria. Así quedó establecido en ambas instancias del presente proceso y esa conclusión permanece incólume.

El Tribunal de Alzada, tras destacar la necesidad de analizar el carácter del bien objeto de la transacción y la aplicación del procedimiento de mediación obligatoria en autos, solicitó como medida para mejor proveer, un informe al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI). La Cámara señaló que de la respuesta de aquel "se advierte que el inmueble objeto de este juicio se encuentra incluido dentro de la cartografía asignada originalmente a la comunidad demandada siendo de esa manera objeto de tutela calificada constitucional". Seguidamente, citó y reprodujo el art. 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, el art. 149 de la Constitución de Tucumán, el art. 18 del Código Civil y Comercial de la Nación, el art. 1 de la Ley 23.302 y los arts. 17.1 y 19 del Convenio 169 de la OIT. Sostuvo que este conjunto normativo configura un marco que otorga al bien en cuestión un estatus de tutela diferenciada y protección constitucional.

Consideró que las disposiciones normativas mencionadas y la interpretación de la doctrina permiten concluir que el inmueble objeto de la *litis*, registrado como parte del relevamiento cartográfico de territorios pertenecientes a comunidades indígenas, se encuentra excluido del procedimiento de mediación obligatoria. Argumentó que, más allá de la

interpretación literal de las excepciones previstas en la normativa que regula la mediación judicial obligatoria, la naturaleza de la cuestión impone determinar si concurren las condiciones que configuran el carácter de indisponibilidad del bien, en tanto se trata de un conflicto que involucra relaciones culturales diversas entre las partes en disputa, lo cual lo ubica en el ámbito del orden público. Esta conclusión, aseguró, se alinea con la interpretación axiológica de los artículos 279 y 1644 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, señaló que, aunque en el convenio el Cacique de la Comunidad Indígena manifestó no detentar derechos sobre el inmueble identificado con Padrón Catastral 681.665 y Matricula Registral T-19189, no corresponde al líder de la comunidad determinar cuáles son los territorios que integran el patrimonio de la misma. Afirmó que dicha delimitación debe estar definida por la ley, enfatizando que este conflicto debe resolverse en el marco de un proceso judicial que garantice un debate amplio y una adecuada producción de prueba.

V.2.- Las genéricas consideraciones ofrecidas por el Tribunal de grado, efectivamente, revelan la ausencia de fundamentos que respalden con rigor la decisión adoptada y este déficit convierte al pronunciamiento impugnado en una sentencia dogmática, inmotivada y, por lo tanto, arbitraria.

Por un lado, la sostenida imposibilidad de que la controversia de autos -por el carácter de las tierras objeto de litigio- sea sometida al proceso de mediación, no emerge debidamente justificada. La Cámara refiere al art. 1644 del Código Civil y Comercial que establece que no puede transigirse sobre derechos en los que está comprometido el orden público, ni sobre derechos irrenunciables. Pero omite ofrecer argumentos suficientes para justificar la aplicación del dispositivo genéricamente invocado. Conviene recordar que no basta acudir a consideraciones genéricas y abstractas sobre el concepto y los alcances de la noción de orden público sino que se torna imprescindible vincular tales tópicos con los antecedentes fácticos y normativos del conflicto en debate.

La Cámara se limita a sostener que conforme el "Relevamiento Territorial Indígena" informado por el INAI -incorporado al proceso por una medida para mejor proveer oportunamente dispuesta- el inmueble objeto de la litis se encuentra incluido dentro de la cartografía asignada originalmente a la comunidad demandada por lo que resultaba materia excluida del proceso de mediación, requiriendo el conflicto de autos un proceso con mayor amplitud probatoria.

Acierta el recurrente cuando denuncia la ausencia de fundamentación suficiente de la conclusión a la que arriba el

Tribunal de Alzada, que asigna al relevamiento mencionado, en abstracto y sin mayor respaldo, una proyección y alcance jurídico prescindiendo de un análisis circunstanciado de los antecedentes fácticos y normativos del caso particular.

Interesa señalar que la mera referencia a una tutela calificada de base constitucional y legal resulta insuficiente para justificar lo decidido en la presente causa, máxime cuando el propio Tribunal por un lado admite que la determinación del carácter de los territorios que integran el patrimonio de la Comunidad debe resultar de la ley misma (que no invoca, ni cita o identifica), para luego pronunciarse sobre el tópico, con la escueta referencia del "Relevamiento Territorial Indígena" informado por el INAI, que fuera elaborado en el marco del Programa de Relevamiento Territorial y que, conforme precedentes de la Corte Nacional -citados por el propio recurrente- "tiene por objeto la obtención de información que permita iniciar los procesos de regularización dominial de los territorios indígenas, y propicia que los datos sirvan a los intereses y futuras acciones de las comunidades" (CS, 7/4/2015, "Comunidad Indígena Toba La Primavera - Navogoh c. Provincia de Formosa y otros s/ medida cautelar").

El Tribunal de grado no menciona ni menos aun analiza -sea para receptor o para desestimar los planteos de la apelación- la posición asumida por el Cacique Pastrana al momento suscribir el convenio de mediación, quien como representante legal de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí, junto con los señores Pedro Antonio Pastrana, José Luis Pastrana, Marcelo Pastrana (quienes invocaron su carácter de únicos y universales herederos de Gerónima Arminda Pastrana) y Luis Rosauro Centeno, con el correspondiente patrocinio letrado, manifestaron no detentar derechos sobre el inmueble identificado con Padrón Catastral 681.665 y Matrícula Registral T-19189, acordando en ese acto la restitución del bien objeto de litis.

El convenio de fecha 08 de abril de 2022, en su cláusula segunda, establece que la Comunidad Indígena que interviene "declara, reconoce y manifiesta que carece de derechos sobre el inmueble identificado en la cláusula primera, sean de carácter ancestral, comunitario, posesorio, dominial y/o de cualquier otra especie, y por ello nunca ha reclamado ni reclamará en el futuro la titularidad de derechos ancestrales, comunitarios, posesorios, dominiales ni de ninguna otra especie sobre el referido inmueble". Se constata que en esa oportunidad, se hizo constar que el 10/10/2015, la Comunidad, "por medio de su representante legal Santo Eugenio Pastrana, ha declarado por documento privado (cuya copia acompaña al convenio firmado en mediación) que la posesión y propiedad del inmueble objeto de este acuerdo era ejercida por la difunta Gerónima Arminda Pastrana, lo que significa que no

lo fue por la Comunidad Indígena- aclarando que aun cuando algunos límites del inmueble señalados en el documento privado de fecha 10/10/2015 puedan no coincidir con exactitud con los límites catastrales del inmueble identificado con la Fracción A del Padrón Catastral 681.665, se trata del mismo inmueble". Interesa puntualizar que tras reconocer la ausencia de derechos comunitarios sobre el inmueble mencionado en la cláusula primera, la Comunidad asumió de manera explícita el compromiso de respetar el acuerdo alcanzado entre las demás partes firmantes.

Ninguna consideración mereció tampoco por parte de la Cámara, la existencia de un documento privado previo a la firma del convenio, cuya validez no fue objetada por la parte demandada, y que sirve de antecedente al acuerdo de mediación que permitiera, en estas actuaciones, concluir el juicio de reivindicación promovido por la Sucesión de Salas. Estas cuestiones centrales en el desarrollo del proceso fueron soslayadas por el Tribunal de Alzada sin justificación alguna que explique tal consideración.

Tampoco luce justificado el argumento según el cual del señor Eugenio Pastrana, en su calidad de Cacique de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi, no se encontraba legitimado para fijar posición respecto de los derechos sobre el inmueble litigioso ni suscribir el acuerdo de mediación que da por extinguido el presente proceso y cuya ejecución se pretende en autos.

Se advierte que al pronunciarse sobre la debida o indebida representación de la Comunidad Indígena demandada en el marco del proceso de mediación prejudicial obligatoria, soslayó todo análisis de las disposiciones legales y estatutarias aplicables, para así respaldar la decisión adoptada. En efecto, lo resuelto en relación a la representación y sus alcances, así como lo vinculado a la legitimación para actuar en nombre de la Comunidad, carece de fundamentos suficientes.

No puede ignorarse que la representación de la Comunidad Indígena en el acuerdo recae en la figura del Cacique, quien, conforme al Estatuto de la Comunidad, cuenta con la facultad de actuar como representante legal y ejecutivo de la misma. En el art. 8 del Estatuto se deja establecido que el Cacique es la autoridad ejecutiva de la Comunidad lo que implica que en su calidad de máxima autoridad ejecutiva de la comunidad, ejerce funciones que trascienden lo meramente representativo, ya que asume la responsabilidad de liderar, organizar y ejecutar las decisiones colectivas conforme a las tradiciones y normas consuetudinarias propias del grupo. Esta figura, reconocida por su legitimidad y ascendencia dentro de la comunidad, se erige como garante del orden interno y promotor de los intereses comunes, actuando en el marco del respeto a los derechos colectivos y la autonomía que

les asiste según el ordenamiento jurídico vigente.

Conforme al Estatuto mencionado, sus órganos de decisión son las Asambleas Generales y el Consejo de Delegados, compuesto por representantes de las catorce comunidades de base. No obstante, el artículo 16 del Estatuto confiere al Cacique la facultad de representar a la Comunidad ante organismos oficiales y no oficiales, firmar acuerdos, y ejecutar las decisiones adoptadas por las Asambleas, lo cual legitima *prima facie* su actuación en la mediación prejudicial como expresión de la voluntad colectiva de la Comunidad.

Por su parte, la normativa aplicable en materia de mediación, tanto a nivel nacional como provincial, exige que las partes estén representadas por apoderados o representantes legales debidamente facultados para transigir. En este caso, el Cacique, como autoridad designada por la Asamblea de la Comunidad y conforme al Estatuto, estaba *prima facie* habilitado para comparecer y suscribir acuerdos en representación de la Comunidad, por lo que cualquier cuestionamiento acerca de la validez de su actuación debe ser decidido con estricto apego a los antecedentes fácticos y normativos del caso particular.

La sentencia de primera instancia se pronunció por la legitimación de la actuación del Cacique señalando que la representación estaba respaldada por su designación como máxima autoridad comunitaria y que las facultades conferidas estatutariamente lo habilitaban a adoptar compromisos en nombre de la Comunidad en el marco de procesos legales como el presente. Allí se recordó que el Cacique Pastrana fue la autoridad de la Comunidad por más de 20 años, en los que representó la voluntad colectiva de aquella.

El Tribunal de Alzada acude a argumentos genéricos que privan del debido sustento a la decisión adoptada respecto de la falta de legitimación para actuar del Cacique Pastrana así como lo concerniente a la nulidad del convenio celebrado en fecha 8 de abril de 2022.

Corresponde, por tanto, hacer lugar al recurso interpuesto y dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido, de conformidad a la siguiente doctrina legal: **"Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido, por dogmático y arbitrario, el pronunciamiento que omite un análisis de los antecedentes fácticos y normativos de la causa en examen"**. Los autos serán remitidos a la Excma. Cámara a fin de que la Sala que por turno corresponda, dicte nuevo fallo. Lo decidido en la instancia no supone orientar el sentido del pronunciamiento a dictarse. El Tribunal de Alzada resolverá el recurso de apelación interpuesto por la demandada de conformidad a los agravios propuestos y con estricto apego a los antecedentes y conforme la

recta interpretación del derecho aplicable.

VII. Las costas se imponen por su orden, en mérito a las razones por las que prospera el recurso interpuesto.

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán,
dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos del señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, voto en igual sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

1. Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de casación presentado por la actora en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2023 -y su aclaratoria del 6 de junio de 2023- dictada por la Sala I de la Cámara Civil y Comercial del Centro Judicial Concepción. Si bien la causa ha sido analizada por el Vocal preopinante de esta Corte, debo apartarme de la solución propuesta por las razones que paso a exponer.

2. La sentencia objeto de recurso establece "1º) DECLARAR LA NULIDAD DEL CONVENIO DE MEDIACIÓN con acuerdo en fecha 8/4/2022, suscrito por los herederos de Ángel María Salas y su apoderado; el Cacique Santo Eugenio Pastrana como representante legal de la Comunidad Indígena Del Pueblo Diaguita Del Valle de Tafí; los Sres. Pedro Antonio Pastrana, José Luis Pastrana, Marcelo Pastrana (invocando en carácter únicos y universales herederos de Gerónima Arminda Pastrana) y Luis Rosauro Centeno, todos ellos con patrocinio letrado, en relación al inmueble correspondiente a Fracción A, Padrón Catastral 681.665, inscripto con la Matrícula Registral T-19189 (inmueble de mayor extensión), de una superficie total de 5 hectáreas 1963,5384 m2 y de todos los actos que hayan sido consecuencias de dicho instrumento, en especial intimación de pago de fecha 20/5/2022 y sentencia n° 46 del 28/6/2022".

La sentencia concluye que "la mediación fue llevada a cabo sobre un bien prima facie indisponible, por lo que al haberse afectado el orden público, dicho acto jurídico es nulo de conformidad al art. 12 que establece: 'Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público (...)', y el art. 386 del CCCN: 'Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres...' y conforme lo normado por los arts. 165 in fine y art. 166 in fine, Ley 6176".

Para arribar a esa conclusión, se apoya en que se ha logrado comprobar que la Comunidad sí ha reclamado la posesión

tradicional de ese inmueble, ya que el inmueble identificado con Padrón Catastral 681.665 y Matrícula registral T-19189 se encuentra ubicado en el territorio identificado como ocupación tradicional conforme el relevamiento técnico, jurídico y catastral dispuesto por el ar. Artículo 3° de la Ley Nacional N° 26.160, Decreto PEN N° 1122/07 y la Resolución INAI N° 587/07” conforme lo acredita la Resolución nro. 339 correspondiente al Expte Nro. E-INAI-50118-2013, en base a la medida para mejor proveer realizada. Por ello, se trata de un inmueble objeto de la tutela calificada constitucional tanto nacional (CN, art. 75 inc. 17) como provincial (CP, art. 149). Frente a este hecho, analiza el derecho aplicable, las normas constitucionales y nacionales en juego y sostiene: “En conclusión, de las normas citadas y la valoración doctrinal destacada surge que, frente a la denuncia y registración del inmueble de la litis como parte del relevamiento cartográfico de territorios de comunidad aborigen, se encuentra excluido del proceso de Mediación obligatoria, y sujeto a las pruebas que deban producirse en el proceso con amplitud de prueba. Ello por cuanto, más allá de la literalidad de las excepciones previstas en la normativa de la Mediación Judicial Obligatoria de nuestra Provincia (Ley 7844 con sus modificaciones Ley 8404, 8482,8896 y 9036) la naturaleza de la cuestión lleva a analizar si están dadas las condiciones que determinan el carácter de indisponible del bien, razón por la cual y aplicando una visión menos formalista y más respetuosa de las garantías que nuestro Estado confiere en cumplimiento de un expreso mandato constitucional a nuestros pueblos originarios, es que cabe tener a la cuestión como excluida del proceso de mediación previa obligatoria, por cuanto se trata de un conflicto entre dos partes que se relacionan con el bien en disputa de una manera culturalmente diversa, y por ende, de orden público”.

Así, entiende que en función de los arts. 12, 1664 y 279 del CCCN, en tanto el acuerdo pre judicial contraría el orden público y se encuentra autorizado a privar de valor a dicho acuerdo. Valora que aún cuando “el Cacique de la Comunidad Indígena reconoció no tener derechos sobre el inmueble identificado con padrón catastral 681.665, matrícula registral T-19189, no corresponde al Cacique de la comunidad definir cuáles son los territorios pertenecientes a la comunidad, límite que es o debe ser impuesto por ley, toda vez que, como señaló, se debe dirimir en un proceso que garantice la amplitud del debate y prueba”.

Para facilitar la comprensión del recurso en estudio, cabe reseñar que el presente conflicto llega a conocimiento del poder judicial en fecha 20 de junio de 2020 en función de la demanda de reivindicación que la parte actora introduce contra la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguíta del Valle de Tafí y otros. En fecha 6/7/2020 se hizo lugar a la cautelar solicitada por la parte actora y se ordenó a las partes que se abstengan

de modificar la situación de hecho o de derecho con respecto al inmueble, hasta tanto se dicte sentencia definitiva. En el año 2022, la causa es remitida al proceso de mediación prejudicial, y en fecha 8 de abril de 2022 surge un acuerdo de mediación firmado por los herederos de Ángel María Salas y su apoderado; el Cacique Santo Eugenio Pastrana -como representante legal de la Comunidad Indígena Del Pueblo Diaguita Del Valle de Tafí-; los Sres. Pedro Antonio Pastrana, José Luis Pastrana, Marcelo Pastrana (invocando en carácter únicos y universales herederos de Gerónima Arminda Pastrana) y Luis Rosauro Centeno. En dicho convenio, “se identifica el inmueble objeto del convenio del siguiente modo: Fracción A, Padrón Catastral 681.665, inscripto con la Matrícula Registral T-19189 (inmueble de mayor extensión), de una superficie total de 5 hectáreas 1963,5384 m², de titularidad dominial del causante Ángel María Salas y, en consecuencia, de sus herederos legítimos”.

En la cláusula segunda se manifiesta que “la Comunidad Indígena” que interviene en el convenio “declara, reconoce y manifiesta que carece de derechos sobre el inmueble identificado en la cláusula primera, sean de carácter ancestral, comunitario, posesorio, dominial y/o de cualquier otra especie”. En el resto de las cláusulas los herederos de Salas ceden y transfieren a los herederos de Gerónima Pastrana y se reconocen mutuamente prestaciones y contraprestaciones (servidumbre de paso a favor de los Herederos de Salas).

Por último, en la cláusula quinta “las partes convienen que, en caso de incumplimiento del acuerdo con respecto a la que se determina como Fracción 1 y que se reconoce como propiedad de los Herederos de Salas, estos últimos podrán denunciar ante el juez de la causa el incumplimiento del convenio en los términos del artículo 18 de la ley 7.844 para que el juez dicte la orden judicial de desalojo o lanzamiento con auxilio de la fuerza pública del inmueble turbado o despojado restituyendo la posesión de este a los Herederos de Salas conforme lo convenido en el acuerdo”. Además, se acuerda que “para proteger y resguardar los derechos posesorios acordados entre las partes, los Herederos de Salas, los Herederos de Gerónima Pastrana y Luis Rosauro Centeno se obligan a repeler en forma individual o conjuntamente cualquier intromisión turbación o usurpación del inmueble que intenten perpetrar terceros ajenos al convenio, considerándose a ese solo efecto el inmueble como uno solo. Por su parte, la Comunidad Indígena declara que no consentirá, avalará ni respaldará ninguna acción de hecho o de derecho ejercida sobre el inmueble objeto del acuerdo intentada o perpetrada por terceras personas que invoquen a actuar en su nombre o amparadas por la misma”.

A partir de dicho convenio, según el relato de

las partes, se pretendieron realizar obras en el predio, a lo que la Comunidad resistió.

En fecha 19/5/2022 se presentó el letrado Patricio García Pinto en representación de los sucesores de Salas Ángel María e inició ejecución del convenio de mediación ante la justicia. En fecha 30/5/2022 se presentaron Santiago Lindor Mamaní, María Fernanda Tejada y Patricia Azucena Pastrana con el patrocinio letrado de Roni Nicolás Troncoso Leiva e interpusieron excepción de inhabilidad de título, solicitando se rechace la ejecución.

Como fundamentos de tal pretensión, negaron la existencia de deuda u obligación alguna respecto al ejecutante por desconocer la posesión que reclaman los actores sobre los bienes de dominio ancestral que invocan; cuestionaron la validez del acuerdo de mediación referente a bienes que se encuentran fuera del comercio y excluida de toda transacción lo que fulmina al acto jurídico de nulidad absoluta. Plantearon asimismo inhabilidad de título por violación del Estatuto argumentando ausencia de facultad para comprometer a la comunidad en actos de disposición. Plantearon que el cacique firmante del acuerdo de mediación carecía de legitimación para disponer reconocer derechos posesorios a favor de terceros sobre tierras comunitarias y desconocer derechos de posesión ancestral del territorio que fue relevado por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas conforme la ley 26.160.

Por sentencia de fecha 28/6/2022, la señora Magistrada rechazó la excepción de inhabilidad de título e hizo lugar a la ejecución del convenio. En su sentencia, ordenó “llevar adelante la presente ejecución de sentencia seguida por los Sucesores de Ángel María Salas, contra la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi” y le ordena a la Comunidad restituir el inmueble, en el plazo de 5 días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento con auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento, en caso de incumplimiento.

Contra dicha sentencia presentó recurso de apelación la parte demandada y en fecha 23 de mayo de 2023, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción dictó la sentencia que ahora se recurre.

3. Disconforme con esta sentencia, la parte recurrente presenta el recurso en estudio.

Alega que se ha desnaturalizado el objetivo de un proceso de ejecución de sentencia, declarando la nulidad del instrumento que habilita dicha opción en base al estudio de argumentos que excede el marco habilitado para la instancia de ejecución de sentencia, conforme lo regula

la ley 7844. Manifiesta que la declaración de la nulidad del convenio impide “la prosecución de la causa que había sido resuelta en forma libre y voluntaria por las partes, infiriéndoles a mis mandantes un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior”; agrega que la sentencia infringe normas de derecho, por lo que es arbitraria y la sentencia asume gravedad institucional, atento a que “la resolución dictada por la Cámara trasciende el interés de las partes y afecta a la comunidad, comprometiendo el regular funcionamiento del servicio de justicia, la buena marcha de las instituciones al anular un acuerdo de mediación con efectos de cosa juzgada, desconociendo el procedimiento creado por la Ley 7844 y la posibilidad de ejecución judicial forzada de los convenios que en el ámbito de la norma se suscriban”. Al entender que la sentencia ha violado el principio de cosa juzgada, entiende configurada la gravedad institucional. En el desarrollo del recurso brinda mayores fundamentos para cada uno de estos puntos, lo que se serán referidos en oportunidad de su tratamiento. Posteriormente, propone doctrina legal y hace reserva de la cuestión federal por entender comprometido el debido proceso y la defensa en juicio.

Corrido que fuera el traslado, la parte demandada contestó el recurso en estudio, defendiendo la postura de la Cámara al analizar la validez del acuerdo de mediación. Sostiene la demandada que, de continuar la Cámara con la postura de la jueza de grado de no analizar y atender los argumentos esgrimidos por la Comunidad en su defensa en un proceso de ejecución de sentencia, implicaría convalidar un “ardid jurídico”. Entiende que el convenio celebrado entre la parte recurrente y el entonces Cacique Pastrana y demás implicados implicó un desapoderamiento que no puede convalidarse bajo el argumento de que “las partes” han dictado “su propia sentencia”. Que no puede entenderse que es imposible revisar las cuestiones fácticas o probatorias anteriores a la firma del convenio de mediación.

El Ministerio Público Fiscal, en fecha 12 de septiembre de 2023, emite informe sosteniendo la procedencia del recurso de casación.

4. Siendo inherente a la competencia funcional de esta Corte, como tribunal de casación, la de revisar lo ajustado de la concesión efectuada por el *A quo*, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local. En lo central y dirimente a dicha cuestión, el recurso alega una gravedad institucional del caso que argumenta de forma suficiente y, atento a que ha sido interpuesto dentro del plazo legal, se verifica el cumplimiento del requisito de depósito y el escrito se basta a sí mismo, por lo que se concluye que el recurso es admisible en los términos del art. 805 del CPCC.

5. Ahora, cabe iniciar el estudio sobre la procedencia del recurso en estudio.

Como marco, conforme lo ha señalado reiteradamente la CSJN, los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a su consideración, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquellas que son conducentes para decidir el caso y dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 304:819; 307:1121; 308:2172; y 310:1835; entre otros). También, es pacífica jurisprudencia de este Tribunal sobre que “la casación tiene por exclusiva finalidad la de asegurar la corrección jurídica del fallo impugnado a través del control de su legalidad; es una instancia extraordinaria destinada a la eventual rectificación de los errores de juicio que pudieron incurrir los órganos jurisdiccionales desde el punto de vista de la aplicación de las normas jurídicas; sólo el error evidente y fundamental, o el desvío manifiesto en la valoración de la prueba, con quebrantamiento de las leyes que la gobiernan, autorizarían la apertura del recurso de casación”. (CSJT Sent: 188 Fecha 16/03/2021, entre muchísimos otros).

5.1. En su escrito, el recurrente sostiene que se trata de una sentencia arbitraria y en favor de su postura afirma que “incurre en violación a la normas al descartar la aplicación al caso de las leyes que regulan el proceso de mediación y el procedimiento de ejecución de un convenio de mediación, violando el efecto de cosa juzgada que detenta el convenio firmado por las partes, con fundamentos arbitrarios, contrarios a los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia en casos precedentes y sin sustento en las normas vigentes”.

En particular, sostiene que “tal como sucede en este caso, en el que apartándose del proceso de ejecución de sentencia sobre el que debía resolver, la Excma. Cámara dictó de oficio la nulidad del convenio de mediación de fecha 08-04-2022 y de los actos que son su consecuencia, impidiendo la prosecución de la causa que había sido resuelta en forma libre y voluntaria por las partes, infiriéndoles a mis mandantes un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: T. 257, p. 187; t. 266, p. 47) porque sin justificación legal de ninguna naturaleza el Tribunal A quo los obliga a iniciar y tramitar un proceso judicial que había sido llevado a cabo y terminado legalmente por medio del procedimiento previsto en la ley 7844”.

En el desarrollo de su recurso, en el punto 4, brinda sus fundamentos.

En el primer punto, se agravia de que la Cámara descarte aplicar en el caso concreto las leyes que regulan el proceso

de mediación y su posterior ejecución, lo que le priva a tal documento del carácter de cosa juzgada que le da la ley. Argumenta que el acuerdo de mediación se realizó sobre un inmueble de titularidad dominial de Ángel María Salas (y sus herederos legítimos) sin ninguna restricción legal o de orden público para ser sometido a mediación.

El convenio, según el recurrente, posee el mismo valor jurídico que una sentencia firme y consentida, y puede ser ejecutado forzosamente, de acuerdo con los artículos 16 y 18 de la Ley 7844 y el artículo 1642 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

A su entender, la Cámara desnaturalizó el proceso de ejecución de sentencia al incorporar una prueba documental (el "Relevamiento Territorial Indígena" de 2012) que no había sido invocada previamente y era anterior a la firma del convenio. Esto, según el recurrente, transgrede el artículo 559 del Código de Procedimientos, que limita las defensas a circunstancias sobrevinientes, y reabre un proceso que ya contaba con autoridad de cosa juzgada. En favor de su postura, cita a Lino Palacio, quien afirma que "en la ejecución de sentencia no pueden oponerse defensas fundadas en hechos anteriores al fallo, sino tan sólo pueden fundarse en circunstancias sobrevivientes al pronunciamiento del mismo, puesto que lo contrario significaría una reapertura del proceso de conocimiento que no es posible como consecuencia de la COSA JUZGADA".

Entiende que "el errado criterio y la confusión" sentencial provienen de lo informado por el INAI en fecha 11 de abril de 2023 y afirma que la resolución administrativa que cita el informe carece de jerarquía normativa para declarar o reconocer a un inmueble el carácter de territorio comunitario. Así, profundiza argumentos en tal sentido y realiza críticas al proceso de elaboración de éste informe y pone de resalto su naturaleza informativa y no se trata de una pericia. Es enfático en manifestar que "NO existe NINGUNA LEY NI SENTENCIA JUDICIAL que haya reconocido que el inmueble sea de propiedad comunitaria o se encuentre dentro del territorio de la Comunidad Indígena". Cita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso "Comunidad Indígena Toba La Primavera Navogoh c/ Formosa, provincia de y otros s/ medida cautelar", que establece que el programa de relevamiento tiene por objeto "la obtención de información que permita iniciar los procesos de regularización dominial de los territorios indígenas" y ello demuestra que "no declaró ni reconoció el derecho de propiedad comunitaria de la Comunidad Indígena sobre el inmueble en cuestión".

Como tercer aspecto a tener en cuenta, la parte actora y recurrente se detiene en alegar la Ley 26.160 exige como requisito para repeler desalojos que la posesión invocada por las comunidades indígenas

sea "actual, tradicional y pública" y que se encuentre "FEHACIENTEMENTE ACREDITADA". Se cita la sentencia N° 723 del 9 de junio de 2017 de la Suprema Corte de Tucumán en "Sucesión de Lopez de Zavallá Fernando Justo vs. Nieva Donato Eduardo S/ Desalojo".

En este caso, según el recurrente, no existe acreditación fehaciente de una posesión tradicional de la Comunidad Indígena, ni se cumple el requisito de "actualidad" ya que el relevamiento se hizo en 2012 y el acuerdo de mediación en 2022. Además, existe un "expreso reconocimiento de la Comunidad de que nunca tuvo la posesión del mismo".

Por último, respecto a la validez del convenio de mediación y representación del cacique, el recurrente critica la afirmación de la Cámara de que el cacique no tenía la facultad para definir los territorios de la comunidad, indicando que el cacique actuó en representación de la Comunidad Indígena con la documentación correspondiente. Entiende que "el Cacique Pastrana (cacique en ese momento) actuó y firmó el Convenio de Mediación en representación de la Comunidad Indígena con la documentación que así lo acreditaba, lo que significa que ha sido la Comunidad Indígena quién suscribió el acuerdo y no el cacique en forma personal, por aplicación de la denominada 'teoría del órgano', según la cual la actuación del representante de una persona jurídica se imputa a ésta".

Sostiene que la conclusión de la sentencia de que el inmueble es "prima facie indisponible" es infundada, ya que no se basa en ninguna ley o norma que lo establezca. El recurrente enfatiza que el inmueble es de naturaleza privada, no está fuera del comercio, y el Estado Argentino ha reconocido su titularidad dominial a Ángel María Salas y sus herederos. Por lo tanto, el reconocimiento expreso de la Comunidad Indígena de que carece de derechos de posesión y propiedad comunitaria sobre el inmueble es "legalmente válido" y el acuerdo de mediación puso fin a las disputas con efectos de cosa juzgada.

Por último, vuelve a argumentar la gravedad institucional que encierra el caso, en tanto la sentencia de la Cámara excede el interés particular de las partes y afecta a la colectividad, comprometiendo el funcionamiento del servicio de justicia y las instituciones al anular un acuerdo de mediación con efectos de cosa juzgada. Se reitera que la violación de la cosa juzgada "compromete la estabilidad de los pronunciamientos judiciales, al desconocer la inmutabilidad de las decisiones firme de los jueces".

En resumen, el recurrente busca la revocación de la sentencia, argumentando que, a su entender, se ha violado la cosa juzgada, se ha ignorado la naturaleza informativa del relevamiento territorial indígena y se han utilizado fundamentos arbitrarios para anular un convenio de

mediación que era válido y legalmente vinculante.

5.2. En primer lugar, y en atención a la relevancia que tiene para el caso en estudio reconocerle o negarle el valor de cosa juzgada al convenio de mediación, base del proceso de ejecución que la actora pretende iniciar, mas allá de los fundamentos esgrimidos por la sentencia de Cámara, cabe volver a analizar su validez.

Nótese que es la discusión sobre si se le reconoce o no tal valor al acuerdo de mediación lo que sirve de base de la alegada gravedad institucional, y también, la causa de la alegada arbitrariedad de la sentencia en tanto se lo niega por parte de la parte recurrente.

Esto, requiere poner en perspectiva la adecuación de la sentencia de primera instancia respecto de la inhabilidad de título, extremo que no fue analizada por la Sentencia del *Aquo*, en tanto -convocada a analizar tanto este extremo como la nulidad del acuerdo por la naturaleza indisponible del bien-, inició su análisis por este último aspecto, sin detenerse en la formalidad extrínseca del acto.

Como ya se señaló, por la naturaleza y relevancia de la cuestión propuesta en relación con la existencia misma de un instrumento válido como base para la ejecución que se solicita, se entiende que este análisis debería haberse priorizado sobre cualquier otra, sobre todo cuando cualquier otra cuestión aparece como secundaria respecto de la trascendencia que tiene considerar la existencia del acto o su nulidad absoluta.

Creo que es imprescindible poner atención sobre este punto, que además de configurar una expresión concreta de la parte demandada, bajo la excepción de inhabilidad de título que pretendió esgrimir como defensa, es -en todo momento- el principal argumento de la actora y recurrente, cuando sostiene que la firma del señor Pastrana del acuerdo de mediación prejudicial le es oponible a la Comunidad demandada y por ello, cabe darle la fuerza ejecutiva que le confiere la ley. Y, configura, la principal razón de la sentencia de la juez de primera instancia para ordenar la ejecución del convenio, en razón de la teoría de los actos propios.

Frente a una demanda de reivindicación que se remite para mediación prejudicial obligatoria y que se resuelve con un acuerdo de mediación, que luego se pretende ejecutar si la parte demandada Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí, cabe empezar por una pregunta oportunamente planteada por la demandada en fecha 30/5/2022: ¿estuvo adecuadamente representada la Comunidad Indígena demandada?

Es decir, con independencia de la definición de la naturaleza del bien jurídico y si es factible de ser objeto de un acuerdo de mediación prejudicial, la primera cuestión que en el presente caso cabe definir

es si este acto es válido o no, en función de si el ex Cacique tenía capacidad de comprometer a la Comunidad demandada como lo hizo. Si dicha capacidad por parte de Pastrana no existía, tampoco existe un título hábil que pueda ser ejecutado y debe declararse su nulidad.

De un primer estudio de los documentos pertinentes, a saber estatuto de la Comunidad y Acuerdo de Mediación, surge que en aquella oportunidad, la representación de la parte demandada no fue comprobada de forma suficiente, y, en definitiva, no puede quedar habilitada una ejecución en base a un documento que tiene un vicio absoluto de origen.

Brindó motivos en extenso, en especial sobre la necesidad y deber de analizar no sólo la vigencia sino también la amplitud de la representación, sobre todo en materia de derechos patrimoniales y las consecuencias de no hacerlo.

5.2.1. La inhabilidad de título resulta ser una defensa que introduce la demandada, en su escrito de oposición de excepciones, sosteniendo que el reconocimiento que realizó el señor Santo Pastrana carece de validez porque no estaba legitimado para hacerlo y porque contraría el Estatuto de la Comunidad.

Esta Corte local en numerosos precedentes ya ha declarado que tanto "la existencia de la deuda como su exigibilidad son de la esencia de todo proceso de ejecución, resulta entonces que planteada la cuestión, los tribunales deban considerar si se trata, la ejecutada, de deuda existente y exigible, pues no se puede llegar al extremo del rigor formal de condenar a una deuda cuya inexistencia o inexigibilidad luzca palmariamente de las constancias mismas de la causa" (CSJTuc., sentencia n° 1078 del 03/11/2008, en "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Cajal Emma A. s/ Ejecución fiscal"). De conformidad con la doctrina relatada, la deuda y su exigibilidad son la esencia y punto de partida de todo proceso de ejecución (CSJTuc., sentencia n° 92 del 02/3/2010, en "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Materiales Saavedra S.R.L. s/Ejecución fiscal"). Ciertamente, este Máximo Tribunal admitió que "cuando se alega inexistencia de deuda ello ingresa dentro del campo de estudio de la inhabilidad de título" (CSJTuc., sentencia n° 370 del 26/5/2010, en "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Shell C.A.P.S.A. s/ Ejecución fiscal").

Analizar la existencia de la capacidad del señor Santo Pastrana de comprometer a la Comunidad en las manifestaciones y compromisos que se plasman en el acuerdo de mediación prejudicial en estudio, se encuentra intrínsecamente vinculado con la existencia misma de la sentencia que se pretende ejecutar.

5.2.2. El convenio de mediación, en tanto transacción entre partes, es protegido por la ley en la medida que recoge la libre

voluntad de las partes de acordar y evitar un litigio. Por ello, se priorizan que se encuentren quienes deben llegar a ese acuerdo. Cuando no son las personas sino los representantes quienes transan, se refuerzan los canales destinados a dar cuenta de una verdadera manifestación de voluntad capaz de acordar. Así, la idea de comprobar la representación legal en los procesos de mediación no es un aspecto menor y más allá de la naturaleza del bien, esto nunca pudo ser pasado por alto.

Existe regulación tanto en la ley de mediación nacional (art. 19 de la Ley de Mediación Nacional) como en provincial en este sentido. La primera refiere en su primer párrafo que “Las partes deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a las domiciliadas a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la ciudad en la que se celebren las audiencias. **El apoderado deberá contar con facultad de acordar transacciones**” (el resaltado no pertenece al original) . La ley provincial, en su artículo 12 requiere que cuando se les faculte a ir lo hagan por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias, deberán estar “**debidamente acreditadas y con facultades suficientes para acordar**”.

Aún cuando la persona jurídica representada sea una Comunidad Indígena, existen reglas que se aplican a la representación en general establecidas por el Código Civil, que tratan este poder de representación con el debido cuidado y dentro de límites preestablecidos.

El artículo 375 del CCyCN establece que un poder general no autoriza actos más allá de la administración ordinaria y la ejecución de la misma, requiriéndose facultades expresas para los actos más relevantes, especialmente aquellos que involucran la familia, bienes inmuebles, creación de obligaciones y pagos no ordinarios. En este tipo de situaciones, además, existen los límites en función de los estatutos, poderes y demás documentación.

Si bien las comunidades indígenas son un tipo particular entre las personas jurídicas (llamadas colectivas) es posible para el derecho civil aplicar las reglas para la representación de las asociaciones civiles. Así, al ser un ente abstracto, se entiende que este tipo de personas jurídicas manifiesta su voluntad y actúa -en y para el mundo jurídico- a través de sus órganos. Y esta forma de organización se materializa a través de su estatuto.

Sabido es que, por ser una Comunidad Indígena, el estatuto no se inscribe bajo la órbita de personas jurídicas, sino en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, instancia habilitada para el reconocimiento que manda nuestra Constitución Nacional -art. 75 inc. 17-. No

obstante, es este Instrumento el que enmarca el funcionamiento de esta Comunidad: determina quién la compone, detalla quiénes son sus cuerpos de gobierno, sus representantes, cuáles son sus facultades individuales y conjuntas, y cómo se deben tomar las decisiones.

Es decir, este instrumento es el instrumento asimilable al requerido en los términos del art. 170 del CCyCN, en tanto allí es donde se define la forma de ejercer la representación de una comunidad indígena en particular.

Entonces, se hace necesario relevar este extremo, en lo formal y en lo sustancial, a los efectos de tomar como expresión de voluntad válida de la Comunidad indígena implicada en dicho acuerdo. Es decir, el proceso de mediación prejudicial en este caso, para iniciarse, debía comprobar que ambas partes estuvieran correctamente representadas, a los particulares efectos de resolver un litigio sobre la reivindicación de un inmueble determinado. Tal como se haría en una mediación prejudicial que involucre sociedades anónimas o asociaciones civiles, quienes asistan a tales instancias en nombres de ella, deben contar con una habilitación expresa para ello.

Cuidar en especial este aspecto tiene especial trascendencia por la naturaleza de los derechos que se ponen en juego en un proceso judicial de reivindicación en general. Pero, sobre todo, en este en particular, en donde, por el desarrollo del proceso de mediación llevado adelante, el representante de una Comunidad termina por “declarar, reconocer y manifestar que carece de derechos sobre el inmueble objeto de reclamo ni que nunca ha reclamado ni reclamará en el futuro la titularidad de derechos ancestrales, comunitarios, posesorios, dominiales ni de ninguna otra especie sobre el referido inmueble, como se establece en la cláusula segunda”. O, como lo hace en la última parte, manifestar en nombre de la Comunidad Indígena que “no consentirá, avalará ni respaldará ninguna acción de hecho o de derecho ejercida sobre el inmueble objeto del acuerdo intentada o perpetrada por terceras personas que invoquen a actuar en su nombre o amparadas por la misma”.

5.2.3. Conforme surge del registro de la actuación de mediación, se observa que los sucesores del señor Angel María Salas que participan de este espacio lo hacen en función de una declaratoria de herederos y se encuentran representados por una administradora de los bienes de la sucesión, y, que en consecuencia, habían iniciado un proceso de reivindicación.

En relación con la Comunidad, sólo se hace una referencia a que “la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguíta del Valle de Taff, representada en este acto por el Cacique Santos Eugenio Pastrana,,

conforme resulta de los art. 1, 9 y 16 del Estatuto de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí ... y acta de asamblea de designación como Cacique de Santos Pastrana, vigente a la fecha de la documentación que se adjunta al presente”.

Es decir, del acuerdo, surge solamente que la Comunidad Indígena estaba siendo representada por su Cacique, “conforme resulta de los artículos 1, 9 y 16 del Estatuto de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí” mas no surge de dicho acuerdo que éste podía hacerlo en dicho proceso de reivindicación o su instancia prejudicial, ni se acompaña una manifestación adicional sobre la voluntad de los órganos de gobierno de la Comunidad, definida a tales efectos.

Esto parece insuficiente, debido a que cuando se atiende la letra del Estatuto de la Comunidad Indígena, de su letra, se desprende que la Comunidad está compuesta por 14 comunidades de base (artículo 1); que los órganos de gobierno de la comunidad, es decir quienes toman decisiones, conforme surge del artículo 8 del Estatuto de la Comunidad, son dos: “las autoridades comunitarias son las asambleas generales y las asambleas del Consejo de Delegados, integradas por dos delegados de cada comunidad de base”, siendo el cacique, así como el secretario general y el tesorero, meras actividades ejecutivas (es decir, ejecutan acciones de gobierno).

Concretamente, en lo que al Cacique se refiere, puede leerse que el art. 16 de este documento, establece que éste tiene como funciones del Cacique “a) ser representante legal y ejecutivo de la Comunidad antes todos los Organismos Oficiales y no Oficiales; b) participar en la Asamblea de Delegados con voz y voto cuando se tomen las decisiones por votación, en caso de empate el Cacique puede desempatar; c) Convocar a la Asamblea General Comunitaria, d) presidir las Asambleas Generales Comunitarias, e) Respetar y hacer respetar el presente Estatuto; f) Firmar con el tesorero en una institución bancaria una cuenta de ahorro en nombre de la Comunidad Indígena”.

Es decir, las decisiones son tomadas por las autoridades y una vez que alguna de las Asambleas las adoptan, dicha decisión podría ser materializada por el Cacique o alguna de las otras figuras ejecutivas.

Sin embargo, no aparece en lo dicho hasta aquí -y en función de la documentación adjunta en términos concretos-, que el mediador al cerrar el acuerdo primero, y luego el juez, al reconocerle el valor legal y su fuerza ejecutiva a este documento hayan comprobado que la participación del representante de la Comunidad estuviera aprobada por los órganos de gobierno, a los efectos de poder transaccionar, como aspecto

esencial de validez del acto.

5.2.4. Adicionalmente a la necesidad de tener habilitada la posibilidad de poder transaccionar en los términos de la ley de mediación, debe sumarse el hecho de que, más allá de cualquier representación legal, para ese acuerdo en particular, se requería una habilitación expresa para transaccionar, como una derivación lógica de las regulaciones sobre los actos de administración y los actos de disposición.

En este sentido, también debería haberse escrutado que existía la capacidad del Cacique de poder comprometer a la Comunidad en un acto en donde terminaría por manifestar renuncias a derechos en juego, concretamente materia del litigio que se estaba evitando. E incluso, asumir compromisos a futuro en consecuencia de esto.

Es conveniente recordar que, sobre todo en materia de representación, la distinción entre actos de administración y actos de disposición es crucial, ya que los segundos suelen requerir mayores exigencias formales y la intervención de órganos con facultades más amplias (ej. aprobación de la Asamblea de Asociados, además de la Comisión Directiva) o mayorías especiales, dado su impacto en la esencia del patrimonio de la persona que se representa.

Se sabe que para las asociaciones o las sociedades, son actos de disposición la venta o la constitución de una hipoteca de un inmueble propiedad de la asociación, la celebración de un contrato de mutuo (préstamo) de gran envergadura que comprometa significativamente su patrimonio, la fusión o escisión de la asociación, la reforma estatutaria que modifique el objeto social o la realización de alguna donaciones significativas de bienes de la asociación a terceros. Por supuesto, que la determinación en concreto de si un acto es de administración o disposición dependerá de la naturaleza del bien, el valor involucrado, el objeto y tipo de la asociación o persona jurídica que se está representando y lo que el estatuto haya previsto al respecto.

Por esto, no parece antojadizo afirmar que, aún cuando no se conozca en detalle las formas de comportamiento o negociación de las Comunidades indígenas, para decidir sobre la validez de un convenio firmado por un representante legal que luego es desconocido por la representada, se debió analizar no sólo la vigencia de la calidad, sino y sobre todo, la capacidad y extensión de la representación que tuvo por comprobada.

Realizar correctamente esta comprobación requiere esfuerzos que no van más allá que de lectura atenta del Estatuto de la Comunidad. A los artículos ya reseñados (1, 9 y 16 del Estatuto), se debe adicionar la lectura de los demás, a los efectos de poder entender qué procura

la Comunidad indígena y poder poner en contexto la conducta desplegada por quién la debía representar y ejecutar sus decisiones conforme la mejor defensa de sus intereses.

5.2.5. No habiendo sido objeto de adecuado análisis por parte del mediador, primero, la comprobación de este elemento tampoco estuvo correctamente realizada por parte del juez que entendió en la ejecución de sentencia, a pesar de haber sido materia introducida por la demandada, en oportunidad de contestar demanda.

A pesar de las argumentaciones de la Comunidad Indígena, con sus nuevos representantes, al momento de contestar la demanda y plantear la inhabilidad de título, el fallo de primera instancia decide habilitar la ejecución de sentencia con argumentos circulares y meramente formales.

Primero, inicia por analizar lo solicitado por la actora y, con la mera comprobación de que la materia sobre la que avanza el convenio no se encuentra excluida conforme las previsiones de la ley provincial de Mediación - ley 7844-, llega la conclusión de que esta norma -en su art. 16- establece que el acta en la que conste el convenio “será título suficiente para su ejecución forzada, no siendo necesaria su homologación judicial, exceptuando aquellos acuerdos que involucren menores e incapaces” y en función del art. 18 de la misma normativa, habilita su ejecución.

Para sostener su lógica sentencial, agrega que en igual sentido va el art. 1642 del CCyCN y que esta facultad de exigir su cumplimiento, según el art. 558 CPCyCT, se rige, en lo pertinente, por las reglas del juicio ejecutivo. En función de esto -y por el art. 559 del CPCyCT, se habilita que “contra la ejecución de sentencia sólo son legítimas las siguientes excepciones: 1. Inhabilidad de título, por no ser el ejecutante o el ejecutado la persona a quien la sentencia concede o contra quien acuerda la ejecución”.

Sin embargo, al momento de atender los motivos que la parte demandada expone a los fines de justificar las razones de la invalidez del título que pretende ejecutarse en su contra, la lógica sentencial se vuelve circular y caprichosa. Básicamente, sin atender los motivos expresados por la demandada, el *iter* lógico parece hacer pie en la falsa premisa de que todo representante legal tiene facultades para transaccionar como lo hizo en nombre de su representada el señor Santo Pastrana. O, lo que es igual, que todo representante legal puede suscribir un acuerdo de mediación aún cuando este implique un acto de disposición.

Así, a la referencia de la Comunidad de que el señor Pastrana -hasta ese momento Cacique de la Comunidad- no estaba habilitado para declarar como lo hizo y transaccionar en el sentido que el

acuerdo de mediación expresa, la Jueza se limita a contestar que sí lo estaba, en tanto era el representante legal de la Comunidad Indígena y su Cacique. De hecho, sostiene la Jueza que “de la lectura del Estatuto de la Comunidad se desprende claramente que el Cacique es el representante legal de la Comunidad y como tal se encuentra legitimado para suscribir el convenio en cuestión”.

La comunidad no sostuvo que el señor Santo Pastrana no podía suscribir un determinado acuerdo en calidad de representante, sino que los órganos de gobierno no lo habían habilitado a hacerlo en esa oportunidad ni le habían dado mandato expreso para ello. Y que, de hecho, aquello que suscribió fue en contra de los intereses y mandatos de la Comunidad y su Estatuto.

La respuesta dada por la sentencia, confunde la calidad de representante legal -e incluso la voluntad de la Comunidad de que sea su Cacique, vigente hasta ese momento-, con lo alegado por la demandada, que se refería a la concreta y particular circunstancia de que, aún revistiendo tal calidad, el señor Santo Pastrana no tenía poder para comprometer la voluntad de la Comunidad como lo hizo, en tanto este carácter no le otorga las facultades que sólo tienen los órganos de gobierno.

En los términos planteados, entonces, más allá de la calidad de representante legal que hasta ese momento revestía el señor Santo Pastrana, lo que debió explicitar la sentencia era concreta y claramente cuál era la interpretación que se le daba a las normas estatutarias para comprender -en los términos de legislación aplicable-, que los órganos de gobierno podían ser reemplazados por los órganos ejecutivos en lo que a la posibilidad de adoptar actos de disposición se trata. O, por lo menos, que del poder general que el señor Pastrana detentaba, surgía que podía transaccionar en el ámbito de un proceso judicial de reivindicación tal como y el sentido que lo hizo.

La mera referencia de que “Pastrana fue el Cacique de la Comunidad por más de 20 años, sin que en autos se haya acreditado o al menos referido que su accionar hubiera sido cuestionado antes o a la fecha de la firma del convenio, de donde concluyo que -frente a terceros- el Cacique es aparentemente idóneo para obligar a la Comunidad”, no parece ser suficiente, en tanto no tiene un anclaje cierto en el Estatuto que permita hacer la afirmación sobre su idoneidad a dichos efectos.

A la vez, esta respuesta confunde la existencia de un mandato general, en relación con sus tareas ejecutivas -como surge de la lectura armónica de los art. 8 y 9 del Estatuto-, con un poder específico. Por las particularidades del acto que estaba llamado a realizar el señor Pastrana, en

ocasión de asistir a la mediación prejudicial de un proceso de reivindicación, esta era la exigencia de la normativa aplicable a los convenios de mediación prejudicial, conforme surge del Art. 12 de la Ley provincial y 19 de la Nacional sobre mediación prejudicial obligatoria.

Y, concluir, como lo hace la sentencia de primera instancia, es entender que el artículo 9 del Estatuto debe leerse como un poder general de administración, reñido con los principios que llaman a analizar los poderes de representación de una forma restrictiva.

En esa lógica, no atiende este planteo la respuesta dada en la sentencia, centrada en la calidad de representante legal, haciendo el esfuerzo de asimilar la facultad de poder suscribir un acuerdo con la posibilidad de poder reemplazar la voluntad colectiva. Esta posición aparece más como una manifestación antojadiza que una conclusión surgida de la correcta interpretación de las normas legales que expresamente regulan el supuesto de hecho puesto a su conocimiento.

Cabe concluir, por ello, que los planteos de la demandada -concretamente respecto de la falta de representación-, no fueron objeto de adecuado análisis en la sentencia de primera instancia. Frente a la excepción de inhabilidad de título esgrimida por la demandada en oportunidad de conocer la demanda, aquella decisión se define por su validez sólo en razón de que el señor Pastrana gozaba de la calidad de Cacique, sin analizar el marco y densidad de esa representación al estudiar la excepción.

Esta falta de adecuada atención a una excepción de inhabilidad de título, no honra lo dicho, en cuanto a la inexistencia de la deuda, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de que “los tribunales inferiores están obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos, razón por la cual no pueden ser tenidas como sentencias válidas aquellas que omitan tratar en forma adecuada las defensas aludidas” (CSJN, sentencia de fecha 9/11/2004 *in re* “Municipalidad de Paraná c. Reula, Emilio R.”; Fallos 327:4832). Es que no puede exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos, circunstancia que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales (CSJN Fallos: 312:178, cons. 51 y 61; 278:346; 298:626; 302:861; 312:178; 318:1151; 294:420; 316:2153; 318:646; 323:816; 324:2009 y 325:1008; entre otros pronunciamientos).

En función de esto, también falla la sentencia de Cámara cuando empieza por tratar los cuestionamientos sobre la nulidad por

la naturaleza del bien objeto del acuerdo de mediación y no iniciar el análisis por la comprobación de este aspecto esencial previo. Por ello, debe privarse de sus efectos a esta sentencia por desatender un aspecto central en la resolución de la cuestión llevada a estudio, en base a la siguiente doctrina Legal: *es inválida la sentencia que omite analizar de forma adecuada la oportuna advertencia esgrimida por la demandada centrada en que el convenio de mediación no le era oponible y omitir analizar la validez de la representación esgrimida por alguna de las partes en un proceso de mediación conforme los instrumentos legales pertinentes.*

5.3. Frente a esta primera definición respecto de la insuficiencia en el análisis realizado por la jueza de grado al momento de analizar la excepción de inhabilidad de título y la omisión de poner atención en ello de la Cámara, deja en manos de esta Corte la tarea de responder al planteo en particular sin más dilaciones.

Esto, en atención a la naturaleza de los sujetos implicados en este litigio, ya que por un lado se ha acreditado el peligro en la demora en tanto hay varias personas adultas mayores en la parte actora y por otro, la parte demandada reviste la calidad de comunidad indígena. Por ello, debe materializarse el mandato convencional de garantizar una adecuada protección judicial a la luz de las Reglas de Brasilia sobre la dimensión de este derecho frente a las personas en condición de vulnerabilidad.

5.3.1. Este Tribunal ya ha sostenido que "magistrados están obligados a examinar la concurrencia de los requisitos intrínsecos de la pretensión sustancial deducida, toda vez que éstos se constituyen en presupuesto preliminar y necesario para la declaración del derecho a favor del actor; por ello, aún sin instancia de parte, el Juez debe comprobar la legitimación de éstas, y, en su caso, poner de manifiesto su ausencia" (CSJT, sentencia N° 987, fecha 21/11/2000).

Como ya se citó, el Estatuto establece, en su artículo 1, que la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle se regirá por el Estatuto para cumplir el destino de la comunidad de "asegurar y garantizar el pleno reconocimiento de nuestros derechos reconocidos por el Estado Argentina en la Constitución Nacional art. 75 inc. 17 y 22, la Ley 23.302 de Políticas Indígenas y Apoyo de las Comunidades Originarias, Ley 24.071 que ratifica el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Originarios, Constitución Provincial art. n° 149". También, en su art. 3, establece entre sus objetivos la "defensa y manejo comunitario de nuestro patrimonio ancestral" y en el art. 4 hace expresa mención de "asegurar la participación de la Comunidad Indígena y sus miembros en todas las decisiones sobre los intereses que los afecten".

Y en los términos ya reseñados, el Estatuto

claramente señala -art. 8- que los cuerpos colegiados que pueden adoptar las decisiones de gobierno, es decir las que mayor impacto tienen en la Comunidad, son las asambleas; es luego, una vez adoptada la decisión por alguna de las Asambleas, que el Cacique podía ir a expresarla y/o materializarla en un acto ejecutivo (conforme artículos 8 y 16).

Es decir, surge claro que sin este poder adicional, el Cacique nada podía manifestar o comprometer. No cabe una interpretación distinta en tanto, más allá de lo definido por el artículo 8 del estatuto que coloca esta facultad en las asambleas, tampoco surge tal habilidad a favor del Cacique, conforme el artículo 9, por lo que tampoco cabría cobijar la posibilidad de que existan facultades concurrentes.

Por lo mismo, es abusar de su condición de cacique asistir a una instancia judicial o prejudicial para manifestar y/o comprometerse como lo hizo, sin una habilitación especial para ello otorgada por los órganos de gobierno de la persona jurídica que se estaba representando.

5.3.2. Por ello, lo expresado por el señor Santo Pastrana en el documento que se adjunta como material base de la demanda de ejecución de sentencia, aparece como lo que en el derecho civil se conoce como un exceso en la representación.

Es decir, con independencia de la definición de la naturaleza del bien jurídico y si es factible de ser objeto de un acuerdo de mediación prejudicial, el acto no se encuentra correctamente configurado en tanto el ex Cacique no tenía capacidad de comprometer a la Comunidad demandada en dicho sentido y así debe declararse.

Avalar la vigencia este tipo de interpretaciones laxas del marco y las facultades de representación en los procesos de mediación llevaría a validar que un representante legal de una sociedad anónima pudiera suscribir convenios de mediación prejudicial en el marco de juicios ordinarios con consecuencias patrimoniales, sin la necesidad de acreditar adicionalmente la decisión asamblearia que lo habilite expresamente. O, suscribir una escritura de venta sólo con el poder de representación que posee en vigencia.

Atento a la falta de correcta representación, el acuerdo de mediación prejudicial no puede ser confirmado en su validez en lo que a la Comunidad Indígena refiere. Y, por añadidura, tampoco luce acertada la respuesta de que lo manifestado por la Comunidad en la instancia de contestación de demanda era ir en contra de sus propios actos.

Por ello, y en función de no fue una representación válida la representación ejercida en el convenio de mediación de

fecha 8/4/2022 por el señor Santo Pastrana, por las razones antes expresadas, debe declararse la nulidad de este documento. Y, por lo tanto, no puede quedar habilitada la ejecución que se pretende de este convenio.

Por ello, se entiende que lo más conveniente es habilitar al tratamiento de la demanda de reivindicación iniciada.

5.4. En atención a esto, pero por los motivos expresados en esta sentencia, cabe dictar en consecuencia la siguiente sentencia sustitutiva: "I. HACER LUGAR a la excepción de inhabilidad de título esgrimida por la parte demandada y en consecuencia DECLARAR LA NULIDAD DEL CONVENIO DE MEDIACIÓN con acuerdo en fecha 8/4/2022, suscrito por los herederos de Ángel María Salas y su apoderado; el Cacique Santo Eugenio Pastrana como representante legal de la Comunidad Indígena Del Pueblo Diaguita Del Valle de Tafí; los Sres. Pedro Antonio Pastrana, José Luis Pastrana, Marcelo Pastrana (invocando en carácter únicos y universales herederos de Gerónima Arminda Pastrana) y Luis Rosauro Centeno, todos ellos con patrocinio letrado, en relación al inmueble correspondiente a Fracción A, Padrón Catastral 681.665, inscripto con la Matrícula Registral T-19189 (inmueble de mayor extensión), de una superficie total de 5 hectáreas 1963,5384 m² y de todos los actos que hayan sido consecuencias de dicho instrumento, en especial intimación de pago de fecha 20/5/2022 y sentencia n° 46 del 28/6/2022. II. Costas a la actora, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 105 CPCCT)".

5.5. Frente a esto, tampoco parece pertinente retraer el proceso a una nueva instancia de mediación prejudicial, cuando la Comunidad Indígena ya ha manifestado su posición respecto a las pretensiones de la parte actora. Por ello, remítanse los presentes actuados a la OGA Civil del Centro Judicial Monteros a los fines de que el Juzgado Civil y Comercial Común único del Centro Judicial Monteros continúe con el trámite correspondiente a la presente demanda de reivindicación.

6. Costas de esta instancia, en tanto el resultado se debe a fallas en la actividad jurisdiccional, se definen por su orden.

Por ello, y visto lo dictaminado con el Ministerio Fiscal, se resuelve: "I.- CASAR la sentencia del 23 de mayo de 2023 -y su aclaratoria del 6 de junio de 2023- dictada por la Sala I de la Cámara Civil y Comercial del Centro Judicial Concepción y dictar en consecuencia la siguiente sentencia sustitutiva: "I. HACER LUGAR a la excepción de inhabilidad de título esgrimida por la parte demandada. II. DECLARAR LA NULIDAD DEL CONVENIO DE MEDIACIÓN con acuerdo en fecha 8/4/2022, suscrito por los herederos de Ángel María Salas y su apoderado; el Cacique Santo Eugenio Pastrana como representante legal de la Comunidad Indígena Del Pueblo

Diaguita Del Valle de Tafí; los Sres. Pedro Antonio Pastrana, José Luis Pastrana, Marcelo Pastrana (invocando en carácter únicos y universales herederos de Gerónima Arminda Pastrana) y Luis Rosauero Centeno, todos ellos con patrocinio letrado, en relación al inmueble correspondiente a Fracción A, Padrón Catastral 681.665, inscripto con la Matrícula Registral T-19189 (inmueble de mayor extensión), de una superficie total de 5 hectáreas 1963,5384 m² y de todos los actos que hayan sido consecuencias de dicho instrumento, en especial intimación de pago de fecha 20/5/2022 y sentencia n° 46 del 28/6/2022. III. Costas a la actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 105 CPCCT)". II.- Remítanse los presentes actuados a la OGA Civil del Centro Judicial Monteros a los fines de que el Juzgado Civil y Comercial Común único del Centro Judicial Monteros continúe con el trámite correspondiente a la presente demanda de reivindicación. III.-COSTAS conforme se consideran. IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad".

La señora Vocal doctora Eleonora Rodriguez

Campos, dijo:

Comparto la reseña de los antecedentes de esta causa tal como han sido expresados en los apartados I, II y III del voto del señor Vocal preopinante, doctor Daniel Leiva. Asimismo, coincido con el análisis de admisibilidad expresado en el apartado IV. de su voto. Finalmente, adhiero al análisis de procedencia del recurso de casación tal como fue realizado en el apartado V., V.1. y en el primer y segundo párrafo del apartado V.2., a la conclusión de que el tribunal de alzada acude a argumentos genéricos que privan del debido sustento a la decisión adaptada respecto de la falta de legitimación para actuar del Cacique Pastrana así como lo concerniente a la nulidad del convenio celebrado en fecha 8 de abril del 2022, a la doctrina legal, la distribución de costas y la parte resolutive propuesta en el voto preopinante.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

R E S U E L V E :

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representación letrada de la parte actora contra la sentencia del 23 de mayo de 2023 y su aclaratoria de fecha 7 de junio de 2023 dictada por la Sala I de la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, la que **se deja sin efecto** de acuerdo a la doctrina legal precedentemente

expuesta. En consecuencia, **REENVIAR** los autos a la Cámara a fin de que, por intermedio de quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento.

II. COSTAS conforme se consideran.

III. DIFERIR el pronunciamiento sobre la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEV

NRO. SENT.: 768 - FECHA SENT.: 12/06/2025

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=12/06/2025

CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=10/06/2025

CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=11/06/2025

CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=11/06/2025

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27264467875 FECHA FIRMA=12/06/2025